**Boletín de Indicaciones**

**29-01-2024**

**DOCUMENTO DE TRABAJO**

**1.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazar el artículo cuarto transitorio por el siguiente:

“A contar de la fecha de publicación de la resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley 21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas como cooperativas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°5 de 2003, del Ministerio de economía, fomento y reconstrucción”.

**2.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo quinto transitorio - Extiéndase, por única vez, hasta el 31 de diciembre de 2027, el plazo de vigencia del decreto supremo N° 7T, de 2022, del Ministerio de Energía, que Fija Valor Anual de las Instalaciones de Transmisión Nacional, Zonal y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios. Entiéndase también prorrogadas, para estos efectos, todas las disposiciones que regulan pagos, peajes, fórmulas de indexación, valores, montos y niveles, además de la calificación de las instalaciones y sus condiciones de aplicación, contempladas en el señalado decreto 7T para el cuadrienio 2020-2023, con el fin de ser aplicados durante el cuadrienio 2024-2027.

Para efectos de la aplicación de esta prórroga, se considerarán cumplidos los plazos, etapas y actuaciones, ya efectuados en el momento de la publicación de la presente ley, relativos a los procesos cuadrienales en curso de determinación del valor anual de las Instalaciones de Transmisión Nacional, Zonal y de las Instalaciones de Transmisión Dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Se exceptuarán de la prórroga señalada los valores establecidos en la Tabla N°5: V.I. y A.V.I. de las Labores de Ampliación" del artículo tercero del decreto supremo N°7T.

Para la adecuada implementación del proceso de calificación de las instalaciones de transmisión en curso, o la calificación de instalaciones que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la presente ley, el cuadrienio asociado a dichos procesos se iniciará el 1 de enero de 2028. Facultase al ministro de Energía para que, mediante decreto supremo expedido "por orden del Presidente de la República", realice cualquier ajuste que sea necesario para la adecuada implementación de la prórroga señalada en el presente artículo".

**3.-** De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo:

Artículo Séptimo Transitorio.- Los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la ley Nº21.472, podrán entrar en vigencia sin esperar su total tramitación por razones impostergables de buen servicio, indicando tal circunstancia en el decreto respectivo. Una vez remitido a la Contraloría General de la República, podrá ser publicado, generando plenos efectos. Si producto de la toma de razón hubiere que enmendar el decreto, este será publicado nuevamente con sus enmiendas. Si procedieren reliquidaciones, éstas se incluirán en el siguiente decreto tarifario de precios de nudo promedio.

Tratándose del decreto que fija el Valor Agregado de Distribución para el periodo 2020-2024, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el inciso precedente, con la excepción de que las reliquidaciones que ordena la ley solo podrán efectuarse cuando el decreto se encuentre totalmente tramitado.

**4.-** De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo:

Artículo Octavo Transitorio.- Cuando exista un retraso mayor a dos meses en la dictación de alguno de los hitos necesarios para dictar los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, durante la vigencia de las disposiciones de la ley Nº21.472, el jefe del servicio a cargo del hito respectivo será sancionado con un 10% de la remuneración por mes de atraso con tope de hasta 40%, hasta que el acto administrativo respectivo sea dictado. Dicha sanción se impondrá previo procedimiento administrativo, en conformidad al Título VIII del decreto Nº2.421 que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.